

RECURSO DE APELACION PROCESO DE PERTENENCIA 2020-0136

Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Miércoles 25/10/2023 16:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cóbbita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (672 KB)

RECURSO DE APELACION 2020 0136.pdf;

Combbita, 25 de octubre de 2023

Señor:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA (BOYACÁ)
E.S.D.**

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA- **Radicado:** 2020-0136

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO

Vs: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELISA MEDINA

Asunto: Recurso de Apelación del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Referencia: RECURSO DE APELACION AL AUTO PROFERIDO EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2023 Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, identificada el pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderada del señor CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 7.161.549 de Tunja, Departamento de Boyacá, vecino y residente en el kilómetro 2.5 vía Chía Cajicá, Hacienda Fontanar Conjunto Castaño Casa 03. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en término y posibilidad procesal, presentó ante su instancia RECURSO DE APELACION en contra de la decisión de decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior me permito anexar escrito con el respectivo Recurso de apelación en archivo PDF con 21 folios.

Cordialmente

**ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.051.211.454 de Cóbbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.**

Combita, 25 de octubre de 2023

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA (BOYACÁ)
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA- **Radicado:** 2020-0136

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO

Vs: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELISA MEDINA

Asunto: Recurso de Apelación del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Referencia: RECURSO DE APELACION AL AUTO PROFERIDO EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2023 Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, identificada el pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderada del señor **CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 7.161.549 de Tunja, Departamento de Boyacá, vecino y residente en el kilómetro 2.5 vía Chía Cajica, Hacienda Fontanar Conjunto Castaño Casa 03. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en término y posibilidad procesal, presentó ante su instancia **RECURSO DE APELACION** en contra de la decisión de decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de apelación según el artículo 322 que indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 25 de octubre de 2023, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. **Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.**”*

Por lo tanto, procede para este tipo de providencias, el Recurso de Apelación ante la terminación anticipada del proceso según el auto de fecha 19 de octubre de 2023, notificado por estado de fecha 20 de octubre de 2023.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN**, Juez 01 Promiscuo Municipal de Combita, Boyacá, **CONCEDER RECURSO DE APELACION**, mediante el cual **DECRETAR LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** y en su defecto de continuidad al mismo, en la etapa procesal en la que se encontraba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso incoada por la parte actora, acorde a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso, al mantenerse vigente la Presunción de bien baldío, del lote de terreno denominado LA HOYA ubicado en la Vereda San Isidro del municipio de Cómbita, identificado con FMI No. 070-125220 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, conforme lo indicado en el numeral 4° del art. 375 del CGP.

III. DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DEL PROCESO DE PERTENENCIA DE LA REFERENCIA:

PRIMERO: La señora **RITA LUCIA VARGAS AVENDAÑO**, quien le vendió los derechos al demandante, adquirió el predio objeto de litis de la siguiente forma: **(Anotación No. 4 certificado de Libertad y Tradición)**

LA HOYA:

Nº ESCRITURA	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PARTES	CLASE DE NEGOCIO JURIDICO	FECHA DE OTORGAMIENTO
909	070-125220	Por: LUZ AMIRA VARGAS, JAIME ARMANDO VARGAS, CARMEN ELISA VARGAS Y MAURO ANTONIO VARGAS. A: RITA LUCIA VARGAS.	COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES	10/04/2001 N. 1 DE TUNJA

SEGUNDO: El demandante **CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** adquirió según anotación No. (03) parte del inmueble de la siguiente forma:

Nº ESCRITURA	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PARTES	CLASE DE NEGOCIO JURIDICO	FECHA DE OTORGAMIENTO
1687	070-125220	Por: RITA LUCIA VARGAS AVENDAÑO A: CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO	COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES	19/08/2004 N. 5 DE BOGOTÁ

TERCERO: El demandante **CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** adquirió según anotación No. (04) la residual parte del inmueble de la siguiente forma:

Nº ESCRITURA	Nº MATRICULA INMOBILIARIA	PARTES	CLASE DE NEGOCIO JURIDICO	FECHA DE OTORGAMIENTO
1915	070-125220	Por: RITA LUCIA VARGAS AVENDAÑO A: CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO	ADJUDICACIÓN SUCESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES	01/09/2005 N. 2 DE TUNJA

EN CUANTO AL PREDIO OBJETO DE LITIS “LA HOYA” PRETENDIDO POR CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO:

PRIMERO: Que **CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, adquiere parte el predio LA HOYA, mediante una compra realizada formalmente mediante escritura pública relacionada en el numeral anterior. Y la otra parte del lote por sucesión de la señora **RITA LUCIA VARGAS AVENDAÑO**.

SEGUNDO: Que mi poderdante, el señor **CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, ha tenido la dominación material del bien, ha reunido los elementos para que se pueda hablar de posesión, ya que mi poderdante desde la adquisición del predio “LA HOYA”, ha ejercido el derecho de propiedad y ha realizado actos de señor y dueño, reuniendo así, el animus domini y el corpus, condiciones exigidas por el Código Civil para reconocer la posesión que ha sido Pública, pacífica e ininterrumpida.

TERCERO: Que el predio objeto de la Litis se encuentran así descrito:

PREDIO	LA HOYA
MPIO.	CÓMBITA
VDA.	SAN ISIDRO
MATRICULA INMOBILIARIA	070-125220
CEDULA CATASTRAL	15204000100030922000
ÁREA TOTAL	44389.92M2
ÁREA A USUCAPIR	44389.92M2
EXPLOTACION ECONOMICA	El predio en mención es destinado para vivienda rural, cultivos de pastos típicos de la región.
MEJORAS	Vivienda rural, cuidado del lote en general, cultivos de pastos típicos de la región que sirven para el alimento de semovientes, cría de aves de corral, un reservorio con un

	tiempo de construcción de 10 años aproximadamente, servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, cercas en buen estado de conservación, arboles maderables.
LINDEROS ESPECIALES DEL PREDIO	Que el predio a sanear hace parte de uno de mayor extensión denominado LA HOYA, el cual tiene Numero predial 15204000100030922000, matrícula inmobiliaria No. 070-125220. POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) sigue en línea semirrecta y por el borde de la carretera veredal y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) en extensión de (184.74ML) aprox, lindando con CARRETERA VEREDAL AL MEDIO Y PREDIOS DE CESAR VARGAS y continua en línea semirrecta y por el borde de la carretera veredal y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (3) en extensión de (76.25ML) aprox, lindando con CARRETERA VEREDAL AL MEDIO Y PREDIOS DE VALERIANO MARTINEZ todo este lindero está cercado por postes de madera y alambre de pus tres líneas. POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (3) gira a la derecha en ángulo 73° y sigue en línea semirrecta y con rumbo hacia el suroccidente a dar con un mojón identificado con el número (4) en extensión de (170.54ML) aprox, lindando con PREDIOS DE LILIA PEDRAZA y continua en línea semirrecta y con rumbo hacia el suroccidente a dar con un mojón identificado con el número (5) en extensión de (68.13ML) aprox, lindando con PREDIOS DE CARLOS PEDRAZA y sigue en línea semirrecta y con rumbo hacia el suroccidente a dar con un mojón identificado con el número (6) en extensión de (109,09ML) aprox, lindando con PREDIOS DE FLOR MARIA PEDRAZA todo este lindero está cercado por postes de madera y alambre de pus a tres líneas. POR EL SUROCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (6) gira a la derecha en ángulo de 89° y continua en línea recta y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) punto de partida y encierra en extensión de (251.07ML) aprox, lindando con PREDIOS DE CESAR VARGAS, todo este lindero está cercado por postes de madera y alambre de púas a tres líneas.
COLINDANTES ACTUALES	NORTE: VALERIANO MARTINEZ CESAR AUGUSTO VARGAS. ORIENTE: FLOR MARIA PEDRAZA. SUROCCIDENTE: CESAR AUGUSTO VARGAS.
	PUEDEN SER NOTIFICADOS EN EL SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA, PREDIOS COLINDANTES.

CUARTO: Se expone a su señoría que mi poderdante el señor **CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**, explota exclusivamente el predio hace más de diez (10) años, así las cosas, lo usa para Vivienda rural, reconstrucción y remodelación de la vivienda, cuidado del lote en general, cultivos de pastos típicos de la región que sirven para el alimento de semovientes, cría de aves de corral, un reservorio con un tiempo de construcción de 10 años aproximadamente, servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, cercas en buen estado de conservación, arboles maderables., es quien ha mantenido las cercas en buen estado, quien realiza el pago de las obligaciones tributarias, quien asiste a las reuniones del Acueducto en la vereda San Isidro y quien vela por el funcionamiento de dicho predio.

QUINTO: Frente a esta situación y con el fin de sanear la falsa tradición que posee el inmueble, además de que se requiere de establecer antecedente registral para presentar las acciones judiciales que tengan lugar dado a que no se ha obtenido un antecedente claro y que corresponda a las características del predio conocido

como **LA HOYA**, que cuenta con un área específica de 44389.92M2 metros cuadrados, que NO hace parte de uno de mayor extensión, con matrícula inmobiliario No. 070-125220, y cedula catastral No. 15204000100030922000, ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de Cómbita Boyacá.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MENCIONADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

PRIMERO: El proceso de pertenencia de la referencia fue admitido mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, y Es así que, desde su admisión hasta la fecha el Juzgado ha realizado múltiples requerimientos, los cuales ha sido gestionados, como es el caso del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita dispuso OFICIAR nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS debido a que esta entidad no se ha pronunciado frente a la existencia del proceso de la referencia, siendo este requerimiento necesario para dar continuidad procesal, otorgando un término de (15) días contados a partir del recibí del oficio enviado por la secretaria del Despacho so pena de que en el evento de no recibirse pronunciamiento alguno se tendrá que el predio a usucapir es de naturaleza privada.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, el Juzgado procede a requerir a la suscrita para que se aportara a la Agencia Nacional de Tierras, los siguientes documentos:

- “• Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 1388 del 09 de septiembre de 1949 de la Notaria Segunda de Tunja, con fecha de registro de 09-11-1949, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 070-125220. Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.
- Copia simple, completa, clara y legible de LIBRO PRIMERO PARTIDA No.2814/49 MATRICULA 143 TOMO 9 COMBITA, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 070-125220 Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 070-125220, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro”.

TERCERO: El 09 de marzo de 2022, la suscrita procedió a hacer él envió de la información requerida con destino a la Agencia Nacional de Tierras, esto fue, (i). Copia simple de la Escritura Publica número 1388 del 09 de septiembre de 1949 de la Notaria Segunda de Tunja, con fecha de registro de 09-11-1949, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 070-125220. Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado. (ii). Libro Primero Partida No. 2814 /49 Matricula 143 Tomo 9 de Combita, el cual es el asiento registral de la Escritura Publica número 1388 del 09 de septiembre de 1949 de la Notaria Segunda de Tunja. (iii). Certificado Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo de fecha 09 de marzo de 2022, junto con la correspondiente constancia de envió.

ENVIO DOCUMENTACION RADICADO 20213101355631 - PROCESO DE PERTENENCIA 2020-0136 JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COMBITA - BOYACA



Eliana Carolina López Yandú

Mié 9/03/2022 4:01 PM

Para: atencionalciudadano@ant.gov.co; juridica.ant; antjuridica@agenciadetierras.gov.co

CC: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Combita - Seccional Tunja

oficio agencia nacional de tierras...
549 KB

DOCUMENTOS ANEXOS.pdf
5 MB

112020-0136 PERTENENCIA agreg...
115 KB

3 archivos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Combita, Marzo de 2022.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

atencionalciudadano@ant.gov.co; juridica.ant@ant.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL

DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA. RADICADO: 2020-136 - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COMBITA - BOYACA.

DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO.

Vs: HEREDEROS DE MARIA ELISA MEDINA RAMOS A SABER: LUZ AMIRA, JAIME ARMANDO, CARMEN ELISA Y MAURO ANTONIO VARGAS MEDINA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL OFICIO RADICADO 20213101355631.

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mi condición de Apoderada del señor: CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO. Dentro del término legal y según viabilidad procesal por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa me permito pronunciarme sobre los argumentos y documentos solicitados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja por parte de la AGENCIA NACIONAL DE

CUARTO: Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, el Despacho dispuso agregar la documentación referida, sin embargo, requirió nuevamente a la suscrita para que diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de febrero de 2022, lo cual ya había sido enviado el día 09 de marzo de 2022, por lo que, se interpuso el correspondiente recurso de reposición, el cual no fue tramitado por el Despacho, sino que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se tuvo por cumplida la carga procesal impartida y designo como curador ad-litem a la terna de los siguientes abogados: ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, ANDREA CAROLINA ROMERO HERNANDEZ y MARTHA YANETH DIAZ GUIO, El primero de los nombrados que acepte la designación a través de correo electrónico, ejercerá el cargo como tal.

QUINTO: Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, el Despacho decreto dictamen pericial previo a fijar fecha de celebración de Audiencia Pública inicial junto con su correspondiente inspección ocular, requiriendo a mi apoderada para que informara si el señor HUBERTO CLODOVEO SANDOVAL, comparecerá o no a la audiencia que se citará, indicándose desde ya que una vez vencido el término sin que se indique tal situación, el Despacho procede a Designar al Auxiliar de la Justicia OCTAVIO MORENO HERNANDEZ, carga procesal que fue cumplida en termino mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022.

SEXTO: Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho manifestó que sería del caso proceder a fijar fecha y hora para fijar audiencia dentro del presente asunto, de no ser que NO obra respuesta definitiva de la ANT respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, disponiendo OFICIAR A LA ANT a efectos de que emita respuesta definitiva sobre la naturaleza jurídica del predio a usucapir dentro de los 05 días siguientes al recibido de la comunicación que por secretaria se realice, so pena de tener el bien como de naturaleza privada.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, el Despacho procedió a manifestar que se pretende un predio que carece de titular de Derechos Reales según respuesta recibida el pasado 27 de enero de hogaño por parte de la ANT, la cual se agrega al expediente, debe acreditarse por la parte que pretende la declaratoria de pertenencia, que ha desplegado todas las actuaciones tendientes a verificar la existencia de titular de

Derechos Reales respecto del predio que pretende, por lo que SE DISPONE que por cuenta y a costa de la parte actora, se recopile información de las siguientes autoridades en estos términos:

1. A. A la Agencia Nacional de Tierras para que determine la calidad del bien objeto del presente proceso, e informe si dicha entidad dio inicio a algún procedimiento administrativo de clarificación de la naturaleza del predio objeto de la presente Litis, indicando el estado del proceso o las decisiones de fondo adoptadas si fuere el caso.

B. A la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Tunja a fin de que certifique, respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria objeto de la Litis lo siguiente: (i) En cuanto al certificación allegada con la presentación de la demanda, expedida por dicha oficina, a la fecha se mantiene lo allí certificado. (ii) Aclare si la referida certificación corresponde a un certificado de aquellos denominados negativos o por el contrario sea por ausencia de información o por falta de registro de esa información, lo anterior conforme se ha requerido en la sentencia STC-1248 del 2016 del 1° de septiembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (iii) realice la verificación de la información que aparece en el libro primero de matrículas, en el libro de múltiples con asientos históricos, sistemas de registro anteriores al actual, a fin de determinar si aparecen registros de actos que permitan identificar titular de Derechos reales del predio objeto de usucapión y se certifique su resultado.

C. Al IGAC a fin de que certifique lo que corresponda dentro sus competencias legales en cuanto a lo siguiente: (i) Si dentro del registro de sus bases de datos se tiene información que permita evidenciar que el bien inmueble objeto del presente proceso, registra titulares de Derechos reales o no, si se trata de un bien privado o de un bien baldío.

OCTAVO: Mi apoderada judicial, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, se acredito el envío de las peticiones requerida junto con las respuestas obtenidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, faltando la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, situación que es ajena a la parte demandante.

NOVENO: Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 determino que, la parte actora aportara la respuesta suministrada por la ANT, frente al requerimiento realizado por auto del 16 de febrero de 2023, situación a la que, se le dio cabal cumplimiento mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2023, adjuntando lo requerido.

DECIMO: Mediante oficio con radicado 20233107683901 de fecha 24 de abril de 2023, la Agencia Nacional de Tierras indico que la petición radicada se trasladó por competencia a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, dependencia competente de acuerdo al numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, la cual, a la fecha no se ha pronunciado, sin que, en anteriores pronunciamientos, manifestaran que:

Mediante oficio con radicado 20223100452761 de fecha 08 de noviembre de 2022, estableció que:

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, **NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO** en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 070-125220 está registrado que este fue adquirido como

COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)", mediante escritura 1388 del 09 de septiembre de 1949 otorgada por la notaría Segunda de Tunja.

Aunado a lo anterior, al estudiar las complementaciones, se puede observar lo siguiente: "LIBRO PRIMERO PARTIDA 2814/49 MATRICULA 143 TOMO 9. COMBITA NO DICE COMO ADQUIRIO LA CAUSANTE EVANGELINA GARCIA VDA.DE RODRÍGUEZ", Así las cosas, en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994. De otra parte, frente a su primera petición se le informa que de acuerdo con la anotación No. 7 del FMI 070-125220, mediante Resolución No. 12497 del 26-09-2019 de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con fecha de registro el 20-12-2019, "Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-125220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá". revisada la misma se evidencia que con el acto se determinó que verificadas las inscripciones en la matrícula inmobiliaria figura como inscrito derecho real de herencia, en atención a la anotación No. 1 del folio.

En esa línea, se recuerda que las dos maneras para acreditarse la propiedad privada, previstas en la norma, son el título y la tradición las cuales hacen referencia es a la transferencia del derecho real de dominio. Es así como el artículo 745 del código civil establece lo siguiente: "ARTICULO 745. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Por tal motivo, en el numeral TERCERO DE LA PARTE resolutive de la Resolución No. 12497 se advierte que "La anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios".

En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 070-125220 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

Mediante Oficio con radicado 20223101596531 de fecha 08 de diciembre de 2022, manifestando:

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 070-125220 está registrado que este fue adquirido como COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)", mediante escritura 1388 del 09 de septiembre de 1949 otorgada por la notaría Segunda de Tunja.

Aunado a lo anterior, al estudiar las complementaciones, se puede observar lo siguiente: "LIBRO PRIMERO PARTIDA 2814/49 MATRICULA 143 TOMO 9. COMBITA NO DICE COMO ADQUIRIO LA CAUSANTE EVANGELINA GARCIA VDA.DE RODRÍGUEZ", Así las cosas, en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994. En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o

entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

DECIMO PRIMERO: A la fecha y desde el año 2020, solo se han realizado requerimientos a la Agencia Nacional de Tierras pero no se han practicado las demás pruebas pertinentes dentro de los procesos de pertenencia, transcurriendo más de tres (03) años, se han agotado las instancias requeridas sin que se obtenga una visión diferente al juez de primera instancia, que pueda, si es procedente, ajustar y encaminar nuevamente el proceso de pertenencia que se incoa a fin de además sanear y legalizar una propiedad rural, producto de una posesión legítima, sana publica, con todos los supuestos de derecho a su favor, con el fin de procurar además, el acceso a la tierra y propiedad privada a la que también se tiene derecho.

DECIMO SEGUNDO: Siendo procedente indicar que, en el proceso referenciado, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C, ha expedido la correspondiente Resolución donde se ha acreditado la existencia de Titular de Derecho Real de Dominio, sin embargo, esto, no ha sido referente para que, la Agencia Nacional de Tierras, proceda a reconsiderar y retractarse de los diferentes conceptos emitidos, toda vez que, se ha acreditado en debida forma, el ejercicio de posesión, quita, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, amparada por la superintendencia, ente administrativo encargada de certificar la naturaleza jurídica y si los predios poseen antecedentes registrales por medio de los certificados de conformidad a lo establecido en la ley.

DECIMO TERCERO: *Que de conformidad al Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, “Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales”.*

DECIMO CUARTO: Que el citado Decreto busca establecer un “*presunto tratamiento público de propiedad privada*”, por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

DECIMO QUINTO: Sin embargo, como ya se ha logrado manifestar, en el proceso de pertenencia de la referencia, la Agencia Nacional de Tierras, se ha opuesto al trámite y a la prosperidad de las pretensiones procesales tendientes a obtener la adjudicación por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión quieta pacífica, permanente y publica que han ejercido desde hace más de 10 años, cumpliendo así, por lo menos el tiempo requerido por la Ley para su prosperidad, sin embargo, su despacho sostiene que, pese a que la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C, ha expedido la correspondiente Resolución donde

se ha acreditado la existencia de Titular de Derecho Real de Dominio, los derechos sucesorales o de herencia, no son de recibo para acreditar la naturaleza privada de los predios objeto de litis, y sostiene su posición de que son predios baldíos que deberían ser adjudicados por medio de sus actuaciones administrativas realizadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DAR APERTURA AL PROCESO UNICO- FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA establecido en el artículo 36 del Decreto 902 del 29 de mayo de 2017 donde se dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en el artículo 150 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de proceder a la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejercen posesión

DECIMO SEXTO: Finalmente, es menester manifestar que, los múltiples pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Tierras en cuanto, a la declaración de predios baldíos en lo que, la Superintendencia de Notariado y Registro determino la existencia de titular de derecho real de dominio, ha causado múltiples perjuicios, generando la falta de garantías para el acceso a la tierra por parte de los pequeños campesinos, que mediante el trabajo del campo, han adquirido sus predios y ejercido posesión quieta, pacífica, pública, plena e ininterrumpida, y que aun cumpliendo así, el marco jurídico requerido para que le sean adjudicados en Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se les ha denegado el acceso a la tierra.

En conclusión, con el auto de fecha 19 de octubre de 2023 en el cual, el Despacho procede a decretar la terminación anticipada del proceso de pertenencia de la referencia, bajo el siguiente argumento:

“La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante comunicación 202310311236671 del 21 de septiembre de 2023, efectúa prOnunciamiento frente a la solicitud de la parte actora de suspender el proceso, previo a exponer las consideraciones jurídicas pertinentes, señala que se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo que se establece que el inmueble con F.M.I. 070- 125220 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la ANT, a través de Resolución (Titulo Originario). Informa que en esa entidad no se está adelantando proceso de clarificación de la propiedad, dado que no existe duda frente a la naturaleza jurídica del predio objeto de litis, por tanto, es improcedente la suspensión del proceso. Informa que el proceso de clarificación se inicia cuando existe duda sobre la calidad jurídica de un predio rural, lo cual no sucede en el presente caso. Finalmente señala que si la parte demandante desea que se le adjudique el bien inmueble, debe acercarse a esa entidad, para constatar si es sujeto de reforma agraria”.

Sin embargo, mediante oficio con radicado 202332013005341 de fecha 2023-10-09 15:33, por parte de la Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se eleve este requerimiento:

“Conforme con lo expuesto, es preciso indicarle que, teniendo en cuenta su solicitud, esta Subdirección tramitará en el marco del Procedimiento Único el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad del predio rural denominado “SANTA RITA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-117531, ubicado en la vereda San Martin, jurisdicción del municipio de Combita en el departamento de Boyacá, el cual tiene por objetivo establecer si el predio objeto de su solicitud es de naturaleza jurídica privada o por el contrario, un predio baldío

de la Nación, trámite al que se incorporan los documentos por usted remitidos. De otra parte, cabe indicar que, en caso de verificarse la inexistencia de los supuestos de hecho y de derecho para el inicio del procedimiento administrativo, se procederá al archivo de la actuación, en razón a que esta Autoridad en Tierras tiene la competencia de no conformar expedientes o no adelantar el Procedimiento Único, cuando se tiene la certeza de la naturaleza jurídica del bien objeto de estudio y, por lo tanto, no existiría pretensión agraria. Esto a su vez, ayuda al proceso de regulación de la propiedad y brinda seguridad jurídica. Por otra parte, se le solicita de manera atenta allegar poder especial a esta dependencia para actuar en representación de los señores Rigoberto Vargas Higuera y Juan Camilo Vargas Higuera, pues figura usted como apoderada judicial, sin embargo no cuenta con poder que acredite su intervención en las presentes actuaciones administrativas, por lo que se requiere que allegue el mismo con la correspondiente presentación personal ante funcionario competente o en caso contrario, aportar los datos de notificación física y/o electrónica de sus representados (...)."

Sin embargo, la suscrita en cuanto a la radicación realizada ante la Agencia Nacional de Tierras, para que se aperture ETAPA PRELIMINAR DEL PROCESO UNICO- CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD establecido en el artículo 58, 68 y 700 del Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 sobre los predios objeto de litis, a la fecha no se ha obtenido respuesta, y ante las comunicaciones realizadas ante esta entidad informa que la misma se encuentra en trámite, razón por la cual, no podría el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita proceder de forma tajante y violatoria de todo derecho fundamental que le asistiera a las partes, de declarar la terminación anticipada del proceso de la referencia cuando se solicitó la suspensión del presente proceso, dado a que, se había radicado este trámite, el cual como lo indica, su objetivo es clarificar la propiedad de los predios que no poseen titular de derecho real de dominio claro, lo que no fue si quiera permitido sino que se tomó la decisión de dar por terminada la actuación, sin siquiera haber celebrado audiencia pública inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, luego de más de tres años de litigio.

Siendo Razón por la cual, el Despacho procede a decretar la terminación anticipada del proceso, aun cuando existen requerimientos vigentes, como es el caso de las solicitudes a fin de obtener información por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la construcción de la cadena de tradición del folio de matrícula inmobiliaria objeto de litis, no es cierto lo que menciona el Despacho dado a que, la suscrita gestiono hasta el cansancio, las solicitudes realizadas en el numeral 3 del auto del 16 de febrero de 2023, tanto así que, se remitieron las raditaciones, derechos de petición y sus respuestas como prueba de lo indicado y se solicitó la suspensión del presente proceso en el marco del procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 en concordancia con el art 161 del C.G.P, sin embargo, manifestó que no es procedente, lo cual resulta ilógico dado a que, lo tramitado por la Agencia Nacional de Tierras era fundamental para el transcurso y posterior sentencia, siguiendo los pasos detallados de la sentencia de unificación SU-288-22 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo Expediente T-6.087.412 AC, la cual no es ni mencionada por el Despacho, desconociendo un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento y que regula central de esta controversia, luego de casi 3 años de litigio donde se ha ampliado y se ha dilatado este trámite que debió agotarse en el primer año, junto con los mismos argumentos desde el inicio y que simplemente termina con una declaratoria de terminación anticipada, sin siquiera remitir ellos mismos el proceso ante la Agencia Nacional de Tierras para adelantar lo pertinente dado a que es un baldío como lo reconoce el Juzgado.

V. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE DAN BASE AL PRESENTE RECURSO:

La administración de justicia se encuentra contenida en la Constitución de 1991 en el artículo 228. Se debe señalar, que la administración de justicia como principio está definida como una parte de la función pública, pues es al Estado representado principalmente por los funcionarios públicos mediante los cuales se ejercen las funciones entendidas como públicas; respecto de la administración de justicia, dicha función está en cabeza de la Rama Judicial conforme se establece en el título VIII de la Constitución Política y en particular quienes cumplen la función de administración de justicia se encuentran determinados en el artículo 116 de la Constitución de la siguiente manera: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar

El principio de administración de justicia se encuentra establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la Constitución Política de 1991 también se hace referencia a este principio en los siguientes términos:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que la norma sustancial prima sobre la procesal, esto no implica que se pueda desconocer la norma procesal, de hecho, el mismo artículo arguye a que si existe un desconocimiento de la norma procesal, especialmente sobre los términos, quien incurra en dicho desconocimiento estará sujeto a la sanción pertinente.

Por tal motivo, la Corte Constitucional aclara lo siguiente:

"Con la observancia de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. De modo que su desconocimiento no opera a favor de la realización del principio de prevalencia del derecho sustancial, sino en contra, pues son la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso como estructura a partir de la cual imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.¹

En este sentido, la Corte Constitucional es clara en el entendido de que el derecho al debido proceso es un derecho sustancial que se perfecciona al dar cumplimiento de las disposiciones y términos establecidos por el derecho procesal; así mismo, si se omiten, es obvia la contradicción que habría con el derecho sustancial.

Respecto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

¹ (Sentencia C-203).

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.²

No se quiere decir, que su señoría está teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el

² Sentencia C-173/19

desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

De la aplicación del Principio de BUENA FE en el presente caso:

EL PRINCIPIO DE BUENA FE es de aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.³

- a) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- b) La jurisprudencia⁴ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley

³ Sentencia C-1194/08

⁴ Sentencia C-021 de 1994

expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

- c) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁵
- d) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Respecto el exceso ritual manifiesto:

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: *"i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"*⁶

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: **i) por defecto**, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; **ii) por exceso ritual manifiesto**, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

⁵ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

⁶ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

Se encuadra entonces, el exceso ritual manifiesto, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial **i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso**⁷. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: *"el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"*.⁸

Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

SENTENCIA DE UNIFICACION SU-288-22 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo Expediente T-6.087.412 AC.

Decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional sobre las reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia o los que ya se hubieran iniciado, estableciendo:

"Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley.

Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.

A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único⁴⁹³ previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso. En todo caso, las autoridades responsables de adoptar la decisión deberán garantizar extensiones productivas mínimas para una familia".

En este mismo pronunciamiento, se establece que el legislador ha establecido que son baldías las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, y que, en tal condición, pertenecen a la Nación, elemento que no se presenta en el proceso de pertenencia de la referencia toda vez que, la posesión que ha ejercido mi poderdante ha sido publica, pacífica e ininterrumpida, tal como lo demuestra el dictamen pericial y el Certificado especial de pertenencia aportado, se han realizado negocios jurídicos válidos y debidamente publicitados, sin ningún tipo de oposición.

Precisa también la Honorable Corte Constitucional que la ocupación o posesión de bienes baldíos –que podríamos denominar agraria-, se distingue claramente de la posesión del derecho civil, entre otras razones, por el tipo de ocupación, los sujetos, el tiempo mínimo de la ocupación y las obligaciones y limitaciones que se derivan del derecho así adquirido.

Una primera diferencia radica en el hecho de que la posesión agraria sólo otorga derecho si se realiza sobre bienes inmuebles rurales de propiedad de la Nación -clasificados como baldíos o bienes fiscales adjudicables, al paso que la posesión del derecho civil se predica respecto de cualquier tipo de inmuebles de dominio privado.

Por esa razón, se requiere que se brinde por parte del Despacho, las prerrogativas necesarias con el fin de obtener por parte de la Agencia Nacional de Tierras, un pronunciamiento de fondo sobre la naturaleza jurídica del predio, con los documentos necesarios y todos aquellos que demuestren la historia y sus antecedentes registrales, situación que en un principio no fue desarrollado de esta manera, por lo que es urgente, que el Despacho revoque su decisión y en consecuencia, se otorgue un término para que tengamos una respuesta por esta entidad.

Situación que es clara para la suscrita dado a que no se está actuando de mala fe, en el presente proceso de pertenencia, toda vez que, la suscrita acudió en debida forma a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras donde por medio de la Resolución No.10599 del 04 de noviembre de 2021, decretaron que el predio objeto de litis posee un titular de derecho real de dominio, siendo este FIDELIGNO HIGUERA, debido a que se probó la existencia de derecho real antes del 05 de agosto de 1974, al que se le dio tratamiento público de propiedad privada, manifestación suficiente para lograr determinar que no se trata de un bien baldío como se pretende ver por la Agencia Nacional de Tierras y por el Despacho.

Mismo concepto que menciona esta alta corte porque establecen:

“De esa forma, se abrió paso en nuestro ordenamiento jurídico a la posibilidad de probar que los inmuebles son de dominio privado no sólo con el título originario sino con títulos inscritos en los que consten tradiciones de dominio otorgados con anterioridad a dicha ley, siendo estas las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936”.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha entendido que sólo, mediante los mencionados títulos, puede desvirtuarse la presunción legal de la naturaleza baldía de los bienes rurales. Esta ha sido la interpretación reiterada de la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-727 de 2016, oportunidad en la cual dijo la Corte:

“(…), el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”.

Así mismo, la Corte suprema de Justicia, ha indicado frente a las pruebas registrales como única para demostrar la naturaleza privada de los inmuebles, salvo algunos casos excepcionales que se apartaron de la posición consolidada de la Corte Suprema de Justicia, para desvirtuar la presunción de baldío se deben acreditar títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio, en los términos del artículo 3 de la Ley 200 de 193, y su inexistencia no permite desvirtuarla, de manera que la ocupación con explotación si bien podría conferir derecho al dominio del predio y, en todos los casos, derecho a su adjudicación, ello no permite adquirirlos por prescripción.

Finalmente, dentro de los casos que han sido expuestos en esta sentencia de unificación de la Corte Constitucional se puede evidenciar que hay situaciones en las cuales es difícil determinar si existe antecedente registral por lo que se presume que la naturaleza jurídica del predio es baldía, sin embargo, en el caso en concreto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha registrado actos desde 1972 y así sucesivamente hasta el año 2009 donde adquiere mi poderdante mediante la compra de derechos y acciones, y como se evidencia en su complementación, existen anotaciones desde 1965, razón por la cual se expediera por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la Resolución No. 10599 del 04 de noviembre de 2021, decretando que es un predio de manejo PRIVADO.

Tanto así que, este procedimiento desarrollado de conformidad a lo establecido por el Decreto 578 de 2018, que indica:

“Que son derechos en falsa tradición aquellos que cuentan con título y modo respecto de actos de dominio incompleto, que provienen de alguno de los derechos reales señalados en el código civil.

Que según los diferentes estudios realizados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de los sistemas de información registra! respecto de actos jurídicos inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, se observó que del total de folios de matrícula inmobiliaria, cerca del 36% corresponden a folios con antecedentes registrales que inician con falsa tradición, evidenciando la existencia de un alto grado de informalidad en la titularidad de la propiedad rural.

Que, como resultado de los estudios mencionados, se evidenció que una de las circunstancias que inciden en tal informalidad es la existencia de actos en falsa tradición de predios rurales que, a pesar de tener título idóneo plenamente inscrito en la oficina de registro, se dificulta o se generan

controversias para determinar la naturaleza jurídica del bien, creando dudas sobre los derechos reales que se puedan tener sobre éste.”

Sobre este mismo tópico, la Corte Constitucional indico una serie de reglas con el fin de proceder a la unificación de jurisprudencia sobre el manejo de los presuntos predios baldíos que son rurales, manifestando que, ante la declaración anticipada, el juez aun juega un papel importante en cuanto a la adjudicación del predio objeto de litis para que la ANT cumpla la elaboración del informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.

Es por esta razón que, no son de recibo las manifestaciones realizadas por el Despacho en cuanto al decreto de la terminación anticipada del proceso de pertenencia de la referencia, en cuando a las indicaciones de la Agencia Nacional de Tierras, en el entendido que, esta misma sentencia, indica que esta entidad posee también inconvenientes en cuanto a la falta de información para determinar que los antecedentes registrales que son reconocidos por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, quien realizo el análisis correspondiente y determino la existencia de titular de derecho real de dominio, lo cual activa las gestiones para buscar la adjudicación de predios que cuentan con dominio particular.

No es posible que, con sentencia de unificación por parte de la Corte Constitucional, el Despacho continúe aplicando tesis que en nada se dejan ver como garantistas o propias del antecedente social y económico que ha limitado el acceso a la propiedad privada por fallas exclusivas del estado, como es el caso de no contar con el pie de fuerza necesario para acreditar la propiedad privada, como se indica en la misma sentencia, así:

“543. Para la Sala son evidentes los esfuerzos que se han hecho, al menos desde 1970, para establecer una ruta que dé uniformidad al registro 410, labor de especial relevancia en la determinación de la naturaleza jurídica de los predios. Pero por insuficientes, se ha facilitado la apropiación de un número indeterminado de tierras baldías⁴¹¹, dado que la inacabada migración de la información que reposa en el sistema antiguo impide contar con un registro correcto, completo y actual de los actos jurídicos sujetos a dicha formalidad, que, de existir, permitiría determinar -con certeza- la naturaleza jurídica de un predio sin necesidad de surtir procesos de clarificación⁴¹². Así lo sostuvo la Sala de seguimiento a la sentencia T-488 de 2014, en Auto 040 de 2017 y lo confirma la Sala Plena en esta ocasión: actualizar y migrar la información existente en el anterior sistema registral “sigue siendo una deuda histórica que termina afectando a la actual institucionalidad agraria, la cual en muchos casos se ve obligada a paralizar los procesos agrarios en curso, por carecer de un completo y actualizado sistema de registro que le permita tener claridad sobre la naturaleza de la primera anotación registrada en el Libro Primero (si es que existe)”.

No puede el Despacho entrar a determinar de manera previa, la presunción que manifiesta la Agencia Nacional de Tierras en cuanto a la naturaleza baldía del predio objeto de litis, cuando como lo puede evidenciar el señor juez, el predio lleva más de 60 años siendo objeto de negocios jurídicos que demuestran su dominio particular, el ejercicio de una posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida, aspectos que no han sido practicados ni probados en el transcurso.

Por esa razón, se requiere que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, proceda a acceder a la suspensión del proceso de pertenencia, procediendo a rehacer la actuación acusada, y, en consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras al momento que aperture la clarificación solicitada por medio del agotamiento de este trámite indicado en el decreto 902 de 2017, determine de forma cierta la naturaleza jurídica del predio

adelantando las averiguaciones del caso y allegue un antecedente cierto y real constitutivo de dominio privado sobre la riqueza encartada o de ser necesario, proceda a la reconstrucción en sentido inverso de la tradición y apórtese los instrumentos públicos pertinentes, cuando la corte lo ha estimado necesario ante la duda razonable de la naturaleza jurídica, documentos que se aportan a continuación:

1. Anotación 01: Escritura Pública numero1388 del 09-09-1949 de la Notaria Segunda de Tunja, la cual se aporta.

2. Anotación 02: Escritura Publica número 909 del 10-04-2001 de la Notaria Primera de Tunja, la cual se aporta.

3. Anotación 04: Escritura Publica número 1915 del 01-09-2005 de la Notaria Segunda de Tunja, la cual se aporta.

5. Anotación 05: Resolución numero12497 del 26-09-2019 Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la cual se aporta.

Motivos suficientes para dar continuidad procesal a la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del predio donde mi poderdante ha ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida ejercida manera exclusiva y excluyente denominado **LA HOYA**, que cuenta con un área específica de 44389.92M2 metros cuadrados, que NO hace parte de uno de mayor extensión, con matrícula inmobiliario No. 070-125220, y cedula catastral No. 15204000100030922000, ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de Cómbita Boyacá.

VI. EN CONCLUSION:

El despacho decreta de forma anticipada la terminación del proceso de pertenencia de la referencia, bajo el entendido que el predio de mayor extensión es de naturaleza baldía, cuando no se han agotado las demás etapas procesales, no se ha corroborado, si quiera si se ha ejercido posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, no hace mención a que este mismo sea objeto de explotación económica y no procede a aplicar las reglas establecidas predio a dictar sentencia, que fueron indicadas por la Corte Constitucional, aun cuando, ni siquiera requirió a la parte actora para que allegara un antecedente cierto y real constitutivo de dominio privado sobre la riqueza encartada o de ser necesario, o procediera a la reconstrucción en sentido inverso de la tradición y apórtese los instrumentos públicos pertinente, lo cual fue adelantado por la suscrita y el Despacho tenía previo conocimiento que se estaban realizando las gestiones correspondientes, lo que generaría un análisis detallado de aspectos que según el Despacho, ya no pueden ser desvirtuados, aun agotando las demás pruebas requeridas, desconociendo las falencias históricas y las dificultades registrales que se han reconocido a lo largo de los años, en cuanto a los derechos herenciales que la misma corte, ha admitido como antecedentes a tener en cuenta para acreditar o desvirtuar la presunción de Baldío.

Por tal motivo, solicito sea concedido el Recurso de Apelación toda vez que, su Despacho decreto la terminación anticipada del proceso, requiriendo la aplicación del inciso final del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, y en consecuencia se no se archive y continúe el proceso de pertenencia de la referencia en cuanto al predio identificado con folio de matrícula número 070-125220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Departamento de Boyacá.

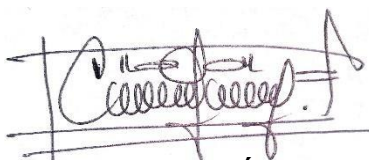
O de forma subsidiaria, se dé cumplimiento a lo indicado en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU-288-22 M.P.

Antonio José Lizarazo Ocampo Expediente T-6.087.412 AC, donde se indica que juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso o se remitan las diligencias a la Agencia Nacional de tierras para que esta entidad adelante lo pertinente de conformidad a sus competencias y declaraciones realizadas en el proceso de pertenencia de la referencia

VII. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.051.211.454 de Cóbbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.